INFORME N° 119 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y la medida de cierre de fronteras, dados por el Gobierno Nacional a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, normas ampliatorias y modificatorias, así como la Emergencia Sanitaria a nivel Nacional dispuesta mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, suspenden los plazos establecidos en el Reglamento para el Ingreso, Salida y Permanencia Temporal de Vehículos de Uso Particular para Turismo y en el Procedimiento DESPA-PG.16.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo Nº 076-2017-EF, que aprueba el Reglamento para el Ingreso, Salida y Permanencia Temporal de Vehículos de Uso Particular para Turismo; en adelante Reglamento de Vehículos para Turismo.
- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
- Decreto Supremo Nº 027-2020-SA, que prorroga el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel Nacional y dicta medidas de prevención y control del COVID-19.
- Decreto de Urgencia Nº 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional.
- Decreto de Urgencia N° 029-2020, que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución de Superintendencia N° 104-2020, que autoriza reprogramación de citas relacionadas a los trámites de procedimientos administrativos y servicios brindados por las unidades orgánicas de la Superintendencia Nacional de Migraciones, suspenden plazos administrativos y dictan otras disposiciones.
- Resolución de Intendencia Nacional Nº 08-2017-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento General "Vehículos para Turismo" DESPA-PG.16 (versión 3); en adelante Procedimiento DESPA-PG.16.

III. ANALISIS:

1. Atendiendo a las circunstancias extraordinarias ocasionada por la pandemia del COVID 19 ¿es posible conceder una suspensión de plazo extraordinario, de manera excepcional para los casos identificados pendiente de regularización del ingreso y salida del país de los vehículos para turismo por un periodo de 12 meses posteriores al término del estado de emergencia, declaratoria de emergencia sanitaria o cierre temporal de fronteras? En principio, cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de Vehículos para Turismo¹, la Administración Aduanera autoriza el ingreso y permanencia temporal del vehículo con fines de turismo, con la expedición del certificado suscrito por el beneficiario con carácter de Declaración Jurada².

En cuanto al plazo de permanencia temporal del vehículo de turismo, el artículo 6 del referido Reglamento establece que la Administración Aduanera lo autoriza por un plazo igual al concedido por la Autoridad Migratoria al beneficiario, pudiendo ser prorrogado si éste último es ampliado por la mencionada Autoridad, precisándose en el numeral 6.3, que cuando el beneficiario no sea el propietario del vehículo, el plazo de permanencia temporal autorizado no debe exceder al del contrato de alquiler o del documento que acredite la posesión.

Además de los plazos antes citados, el artículo 7 del Reglamento de Vehículos para Turismo, concordante con el numeral 1, inciso D) de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16³, señala que el beneficiario que tuviera que ausentarse del país sin el vehículo durante el plazo de permanencia temporal autorizado, debe comunicarlo previamente a la Administración Aduanera indicando entre otra información, el tiempo de suspensión que solicita.

Aunado a lo anterior, el artículo 9 del mencionado reglamento establece que el régimen de ingreso temporal del vehículo para turismo concluye mediante el retiro del vehículo dentro del plazo de permanencia temporal autorizado, la nacionalización del vehículo, la destrucción total o parcial del vehículo por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, según corresponda.

A este efecto, el artículo 13 del Reglamento de Vehículos para Turismo precisa que si el vehículo no ha sido retirado del país dentro del plazo de permanencia temporal, el beneficiario puede pagar una multa dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del citado plazo, luego de lo cual, **debe retirar el vehículo** del país dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, **o en el plazo que establezca la Autoridad Aduanera cuando** el vehículo vaya a ser retirado del país por una vía distinta a la terrestre, **se presente un caso fortuito o de fuerza mayor**, u otro supuesto previsto por la Administración Aduanera⁴.

En lo que respecta a la salida temporal del país de los vehículos con placa de rodaje peruana⁵, el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Vehículos para Turismo estipula que la Administración Aduanera autoriza la salida temporal del vehículo hasta por un plazo de doce (12) meses, contados desde la fecha de autorización, el mismo

² Con la expedición de dicho documento el vehículo se constituye en garantía prendaria a favor del Estado por el monto de los tributos que, de ser el caso, afecten su importación para el consumo y el beneficiario se constituye en depositario del vehículo.

¹ El inciso d) del artículo 98 de la LGA establece que el ingreso, salida y permanencia de vehículos de uso particular para turismo se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y por el Reglamento de Vehículos para Turismo.

³ Los numerales 1 y 3 del inciso D) de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16 disponen que el beneficiario puede solicitar la suspensión del plazo autorizado, por correo electrónico o con expediente, indicando el tiempo de suspensión que solicita el que queda registrado en el Módulo de Control y cuenta desde la fecha de remisión del correo electrónico o la presentación del expediente.

⁴ El artículo 200 de la LGA señala que es aplicable la sanción de comiso al medio de transporte que, habiendo ingresado al país al amparo de la legislación pertinente o de un Convenio Internacional, exceda el plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera. En estos casos, los vehículos con fines turísticos pueden ser retirados del país, si dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de permanencia concedido por la autoridad aduanera, el turista cumple con pagar una multa cuyo monto es establecido en la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones del presente decreto legislativo. De no efectuarse el pago en el citado plazo o el retiro del vehículo del país en el plazo establecido en su Reglamento, este cae en comiso.

⁵ El numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de Vehículos para Turismo precisa que en este supuesto se expide igualmente el certificado suscrito por el beneficiario con carácter de declaración jurada.

que puede ser prorrogado en los casos y en la forma que establezca la Administración Aduanera⁶. Precisa el artículo 12 del mismo reglamento que el régimen en la salida temporal concluye con el retorno al país del vehículo dentro del plazo autorizado, o la exportación definitiva del vehículo⁷.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Vehículos para Turismo y en el Procedimiento DESPA-PG.16, se distinguen diferentes plazos aplicables a la autorización del ingreso y salida temporal de los vehículos para turismo, sus respectivas prórrogas que deberán ser tomadas en consideración para efectos de verificar si es que este régimen temporal ha sido concluido en forma oportuna, así como los plazos establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera para regularizar la salida del vehículo que no ha sido retirado dentro del plazo de permanencia temporal.

En este punto, es de relevar que en materia aduanera el artículo 138 de la LGA prevé la suspensión de plazos en los siguientes términos:

"Artículo 138.- Suspensión de plazos

El plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él, por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT, o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado ante la autoridad aduanera.

Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes."

Al respecto debe indicarse, que el artículo 1315 del Código Civil define al caso fortuito o fuerza mayor como "(...) la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Asimismo, el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia⁸ señala a la fuerza mayor como el evento inusual o extraordinario e imprevisible, que se produce de manera independiente a la voluntad de la persona, y que resulta ajena a su control o manejo, de tal manera que deviene en irresistible, imposibilitando la ejecución de la obligación.

En doctrina⁹ se considera como un caso constitutivo de fuerza mayor al "evento que presenta tres características: exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos)¹⁰". En relación a la exigencia de que se trate de un hecho externo, Hector Patiño señala que el hecho constitutivo de fuerza mayor debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño, vale decir, que sea un hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino, por lo que no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre¹¹.

⁹ Tal como lo señaló esta Intendencia en el Informe N° 164-2015-SUNAT/5D1000.

⁶ El numeral 4 del literal C.2 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16 señala que para la salida, el funcionario aduanero designado verifica que la prórroga solicitada no exceda de un año, contados desde el vencimiento del plazo original de un año; de ser conforme, autoriza la nueva fecha de vencimiento del plazo, firma y sella el Certificado, y registra la prórroga en el Módulo de Control.

⁷ El numeral 11.3 del Reglamento de Vehículos para Turismo estipula que se considera automáticamente exportado en forma definitiva el vehículo que no haya retornado al país dentro del plazo autorizado, sin que ello otorgue el derecho a gozar de beneficios tributarios o aduaneros.

⁸ Entre la que podemos citar a las RTFs N° 06972-4-2004 y 07911-2-2004.

¹⁰ Enneccerus citado por Concepción Rodriguez, Jose Luis. En: Derecho de Daños. Editorial Bosch, 20 edición, 1999, España, pág. 85.

¹¹ PATIÑO, Hector. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Revista de Derecho Privado N° 20. Enero-junio de 2011, pág. 380.

Por tanto, en la medida que exista un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que no resulte imputable al usuario y que le impide cumplir con sus obligaciones aduaneras, calificará como un evento de caso fortuito o fuerza mayor que suspende el plazo de los trámites y regímenes aduaneros al amparo de lo dispuesto en el artículo 138 de la LGA.

Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional debido a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, cuya vigencia ha sido prorrogada hasta el 31.07.2020 mediante los Decretos Supremos N°s 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM y 146-2020-PCM.

Debe señalarse que, como parte de las medidas adoptadas, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM dispuso el **cierre total de fronteras**¹² **durante el Estado de Emergencia Nacional,** suspendiéndose a partir del 16.03.2020 el transporte internacional de pasajeros por vía terrestre, aérea, marítima y fluvial¹³, medida cuya continuidad durante el citado Estado de Emergencia se reitera en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM.

La adopción de la medida de cierre de fronteras antes reseñada trae como consecuencia que, salvo el caso de vuelos humanitarios, los turistas que ingresaron o salieron del país con sus vehículos, sometiéndolos al régimen especial de ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo, se encuentren impedidos de cumplir con las obligaciones que, en términos de plazos, asumieron de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Vehículos para Turismo y el Procedimiento DESPA-PG.16.

Por ello, si bien durante el mencionado Estado de Emergencia Nacional se emitieron los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y N° 029-2020 que suspendieron el cómputo de plazos en los procedimientos administrativos y de cualquier otra naturaleza (incluidos los regulados por normas especiales) hasta el 10.06.2020¹⁴; debe tenerse en cuenta que los turistas usuarios del régimen de ingreso, salida y permanencia de vehículos de turismo seguirán imposibilitados de cumplir con las obligaciones a su cargo mientras se encuentre vigente la medida de cierre de fronteras, situación que se mantiene en el tiempo por los periodos de prórroga que puedan dictarse posteriormente en relación a esta medida.

Por otra parte, en lo que respecta a los alcances del Decreto Supremo N° 008-2020-SA que ante la existencia del COVID-19, declara la Emergencia Sanitaria a nivel Nacional por un plazo que se prorrogó hasta el 06.12.2020 mediante Decreto Supremo N° 027-2020-SA, es pertinente precisar que si bien esta circunstancia motiva que hasta entonces el retorno de turistas al país no se produzca de forma inmediata como medida de precaución mientras el nivel de contagios por COVID-19 en el país no disminuya, tenemos que con posterioridad al mencionado plazo, de prorrogarse la declaratoria de Emergencia Sanitaria, deberá evaluarse la imposibilidad que presenta el turista de cumplir con las obligaciones del régimen especial de ingreso, salida y permanencia de vehículos de turismo.

En consecuencia, dadas las características que configuran el caso fortuito y fuerza mayor comentadas en párrafos precedentes, se puede afirmar que tanto la medida de

-

¹² Medida que también ha sido adoptada a nivel global por otros países.

De conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal de fronteras.

¹⁴ En virtud a las prórrogas dispuestas mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM.

cierre de fronteras como la declaración de Emergencia Sanitaria Nacional que se dispuso hasta el 06.12.2020, constituyen eventos externos, extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, totalmente ajenos a la voluntad de los turistas acogidos al régimen especial de ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo, que les impiden el cumplimiento de las obligaciones que asumieron en el marco del régimen en mención, por lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 138 de la LGA, se justifica la suspensión de los plazos establecidos en el Reglamento de Vehículos para Turismo y en el Procedimiento DESPA-PG.16 por causal de caso fortuito o fuerza mayor.

En este orden de ideas, en mérito al principio de impulso de oficio consagrado en el numeral 1.3 de la Norma IV del TUO de la LPAG¹⁵, puede concluirse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la LGA, procede que la Administración Aduanera reconozca de oficio, por causal de caso fortuito o fuerza mayor, la suspensión del cómputo de los plazos previstos en el Reglamento de Vehículos para Turismo y en el Procedimiento DESPA-PG.16, por el plazo de vigencia de la medida de cierre de fronteras dispuesta por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas o hasta el 06.12.2020 que concluye la prórroga de la Emergencia Sanitaria dada por Decreto Supremo N° 027-2020-SA, lo que suceda último.

En complemento a lo señalado en la consulta precedente, es pertinente precisar que transcurridos los plazos antes mencionados, el beneficiario del régimen especial de vehículos para turismo podrá invocar que, de ser el caso, se prorrogue el plazo de permanencia temporal de su vehículo por un plazo igual al concedido por la Autoridad Migratoria⁽¹⁶⁾⁽¹⁷⁾; o comunicar a la Administración Aduanera, la imposibilidad que presenta para cumplir con las obligaciones del régimen especial de ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo, lo que deberá ser evaluado en cada caso particular a efectos de la ampliación de la suspensión de plazos por caso fortuito o fuerza mayor en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 de la LGA.

Por último, se recomienda a las intendencias de aduana que en el momento en que se levante la suspensión de los plazos aplicables al régimen especial de vehículos para turismo, ante la obligación de retiro de los vehículos que aún se encuentran en el país, se evalúe la posibilidad de otorgar un plazo adicional para que se cumpla con la salida de estos vehículos, ello en aplicación del artículo 9 del RLGA, según el cual, "las intendencias de aduana, a través de sus unidades de organización pertinentes, dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas (...)".

2. ¿Es viable que en este periodo puedan flexibilizarse los requisitos previstos en el Reglamento de vehículos para turismo (Decreto Supremo N° 076-2017-EF) y procedimiento de Vehículos para turismo DESPA-PG.16, considerando las circunstancias ocasionadas por el COVID 19?

En relación a esta interrogante, se reitera lo señalado en el numeral anterior, para cuyo efecto se ha considerado los efectos que un caso fortuito o fuerza mayor como el planteado ocasiona en el cómputo del plazo de permanencia del vehículo para turismo,

¹⁷ Mediante el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 104-2020 emitida por la Superintendencia Nacional de Migraciones, se dispuso extender con eficacia anticipada al 16.03.2020, el plazo de vigencia de la calidad migratoria temporal o residente ostentada por la persona extranjera, desde la entrada en vigencia hasta la culminación del estado de emergencia decretada por el Estado Peruano, debiéndose relevar que el artículo 69 del Anexo del D.S. N° 007-2017-IN comprende como al turismo como una calidad migratoria temporal.

¹⁵ En aplicación del principio de impulso de oficio, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

¹⁶ El que en caso de no ser propietario del vehículo no podría exceder al del contrato de alquiler o del documento que acredite la posesión.

así como la facultad que tienen las intendencias de aduana de otorgar un plazo adicional para que se cumpla con la salida de estos vehículos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del RLGA.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo señalado en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

- En el marco del Estado de Emergencia Nacional y del cierre de fronteras dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, así como de la Emergencia Sanitaria a nivel Nacional dispuesta por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, procede al amparo del artículo 138 de la LGA, la suspensión de oficio de los plazos establecidos en el Reglamento de Vehículos para Turismo y en el Procedimiento DESPA-PG.16 por causal de caso fortuito o fuerza mayor, por el plazo de vigencia de la medida de cierre de fronteras dispuesta por el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM o hasta el 06.12.2020 que concluye el Estado de Emergencia Sanitaria prorrogada mediante Decreto Supremo Nº 027-2020-SA, lo que suceda último.
- 2. Si transcurridos los plazos antes mencionados, resulta mayor el plazo de permanencia autorizado por la Autoridad Migratoria al turista beneficiario del CIT, este podrá solicitar la prórroga del plazo de permanencia temporal de su vehículo por un plazo igual al concedido por la mencionada Autoridad; o de ser el caso, comunicar a la Administración Aduanera, la imposibilidad que presenta para cumplir con las obligaciones del régimen especial de ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo y solicitar la suspensión de plazo por caso fortuito o fuerza mayor en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 de la LGA.

V. RECOMENDACIÓN:

En el momento en que la intendencia de aduana levante la suspensión de los plazos aplicables al régimen especial de vehículos para turismo, se recomienda evaluar el otorgamiento de un plazo adicional para que se cumpla con la salida del vehículo que aún se encuentra en el país.

Callao, 9 de setiembre de 2020.

Carmela de los Milagros Pflucker Marroquín INTENDENTE NACIONAL

Intendente Nacional Jurídico Aduanera

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/joc CA302-2020 CA306-2020